

Capítulo único

Artículo 38. Reconocimientos

Es propósito de la AESSS reconocer la labor desempeñada por personas o entidades que se hayan destacado por sus méritos profesionales, científicos o de otra índole en pro de la Salud y de la Seguridad Social o de la Asociación.

La iniciativa de distinción podrá partir de la Asamblea General, la Presidencia de la AESSS, Comité Ejecutivo o Consejo Consultivo.

Analizada y valorada por el Comité Ejecutivo, la labor relevante y meritoria a favor de la Salud y de la Seguridad Social o de la Asociación de la persona propuesta, está propondrá a la Asamblea General la distinción que proceda.

Artículo 39. Distinciones y honores

Se establecen las siguientes distinciones:

- a) Presidente de Honor. Se concederá a la persona física que haya destacado en sus servicios a la AESSS.
- b) Socio de honor. Se concederá a la persona física o jurídica ajena a la AESSS, que hayan contribuido de forma especial al crecimiento y desarrollo de la Asociación.

El secretario general de la Asociación llevará un registro especial de distinciones y honores, que contendrá el acuerdo de nombramiento y el nombre de la persona física o jurídica en quien recae dicha distinción.

TÍTULO VI. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Capítulo único

Artículo 40. De las modificaciones de los estatutos

1. Los estatutos sólo podrán ser modificados por acuerdo tomado en Asamblea General, previa proposición de la Junta Directiva o bien de un mínimo de socios que represente el 30% del total. En este último caso la propuesta de modificación se someterá a la Junta Directiva con dos meses de antelación a la sesión anual de la Asamblea General.

2. Las modificaciones de los Estatutos que afecten al art. 7 de la LO. 1/2002, requerirán acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme al art. 12 de la LO. 1/2002, convocada específicamente con tal objeto, deberán de ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirán efectos, tanto para los asociados como para terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente. Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, para terceros serán necesario su inscripción en el Registro correspondiente.

TÍTULO VII. DISOLUCIÓN

Capítulo Único

Artículo 41. Disolución

La asociación puede ser disuelta si así lo acuerda la Asamblea General, convocada con carácter extraordinario expresamente para este fin.

Artículo 42. Liquidación

1. Una vez acordada la disolución, la Asamblea General ha de tomar las medidas oportunas.

2. La Asamblea está facultada para elegir una comisión liquidadora siempre que lo crea necesario.

3. Los miembros de la asociación están exentos de responsabilidad personal.

Su responsabilidad queda limitada a cumplir las obligaciones que ellos mismos hayan contraído voluntariamente.

4. El remanente neto que resulte de la liquidación se ha de entregar directamente a la entidad pública o privada sin afán de lucro que, en el ámbito territorial de actuación de la asociación, haya destacado más en su actividad a favor de obras benéficas.

5. Las funciones de liquidación y de ejecución de los acuerdos a que hacen referencia los apartados anteriores de este mismo artículo son competencia de la Junta Directiva si la Asamblea General no confiere esta misión a una comisión liquidadora especialmente designada.